

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 05/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00142	Ordinario	ALEIDA LUCIA - RIVERA ANACONA	JOSE MARIA - SALAZAR VARGAS	Auto niega petición elevada electrónicamente el 29 junio 2023 por la Apda Jud Parte demandada, la misma ya se había resuelto en auto anterior/JFRB	04/07/2023	3
19001 31 05 002 2019 00254	Ordinario	JHON FREDY - CRUZ ESCOBAR	TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION	Auto reprograma Audiencia Art. 80 CPTSS: Jueves 12-October-2023 Hora:9:30 a.m. Y se aprueba liquidación costas. NMF	04/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00074	Ordinario	MANUEL VICTORIANO - CAMAYO MANQUILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial a favor parte demandante concepto costas procesales consignadas por Colpensiones/ JFRB	04/07/2023	1
19001 31 05 002 2021 00113	Ordinario	PABLO ENRIQUE - ACOSTA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir S.A, Proteccion S.a Y Colpensiones. NMF	04/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00041	Ejecutivo	MARIO EUGENIO - PEDRAZA HERRERA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO	Auto obedece a Tribunal y remite a Minsalud pago de sentencia radicación en Sistema Justicia Siglo XXI NMF	04/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00323	Ordinario	EDELMIRA - GUACA UNI	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto admite demanda JFRB	04/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00091	Ejecutivo	(jfrb) MANUEL VICTORIANO - CAMAYO MANQUILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial a favor parte demandante concepto costas procesales consignadas por Colpensiones (copia auto de la fecha viene proceso Ord Lab 2021-00074), JFRB	04/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00140	ACCIONES DE TUTELA	MAXIMILIANO - DURAN BALANTA	NUEVA EPS	Auto admite tutela Vincula Rehabilitar SAS /LHB	04/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00143	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) MARTHA ELISA - MENESES DE ORDOÑEZ	NUEVA EPS	Auto admite tutela NMF	04/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 1 3**

Popayán, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:**

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2012 00142 02  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA  
APODERADO(A): Dr. AGUSTO TORREJANO FERNANDEZ  
DEMANDADO(A)S: HEREDEROS DEL CAUSANTE LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN  
APODERADOS: Dra. CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ

Vista la petición elevada por la abogada CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ, mandataria judicial de la parte demandada: GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARIA EUGENIA SALAZAR VARGAS, AUGUSTO SALAZAR VARGAS, JOSÉ MARÍA SALAZAR VARGAS y, LIBARDO SALAZAR VARGAS, en su escrito electrónico del 29 de junio del año en curso, reitera al Despacho que las costas procesales concentradas que se encuentran formalmente liquidadas a favor de sus representados, por valor \$4'562.175,00, se deduzcan de los valores dinerales que aquí se encuentran a favor de la demandante.

A de advertir el Despacho que dicha petición ya fue resuelta de manera desfavorable mediante auto de sustanciación N° 0202 del pasado 22 de junio de 2023, notificado por estado N°097 del día siguiente, auto que inclusive ordenó hacer entrega a la parte demandante del respectivo Depósito Judicial por valor de \$9'537.806,00, por los conceptos ahí considerados; por lo tanto se denegará por improcedente lo solicitado nuevamente por la abogada SOLARTE LÓPEZ.

De otra parte, se aclara a la togada de turno que el valor equivalente a los aportes a la seguridad social en pensiones correspondientes al mes de julio de 2011 (objeto de condena judicial), se obtiene del respectivo “cálculo actuarial” que realice la entidad de seguridad social en pensiones donde se encuentre afiliada la aquí demandante trabajadora, aspecto que se desconoce en la actualidad, toda vez que es responsabilidad de la parte obligada vencida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

**RESUELVE:**

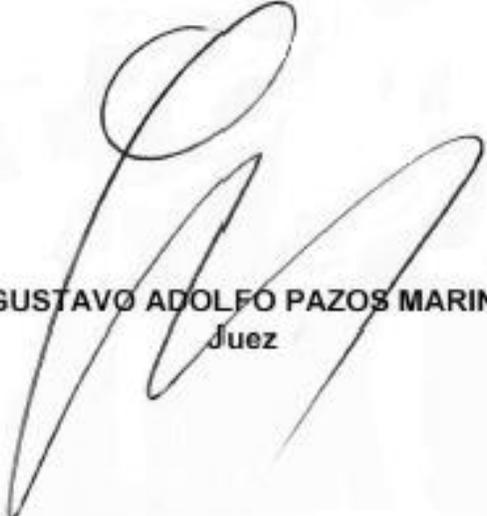
**DENEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la abogada CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ, mandataria judicial de la parte demandada: GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARIA EUGENIA SALAZAR VARGAS, AUGUSTO SALAZAR VARGAS, JOSÉ MARÍA SALAZAR VARGAS y, LIBARDO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALAZAR VARGAS, en su escrito electrónico del 29 de junio del año en curso, conforme a la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **101** FIJADO HOY, **05** de **julio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/



## AUTO INTERLOCUTORIO N° 511

Popayán, cuatro (4) de julio de dos veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR C.C No.12.918.166**  
**DDO: TEKA SERVICES SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES**  
**COLOMBIA SAS, SURAMERICANA S.A, JUNTA DE**  
**CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA**  
**NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**  
**RAD: 19001310500220190025400**

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 185 de fecha 6 de junio de 2023 se obedeció lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 2 de mayo de 2023, en consecuencia, por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede y continuar con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que en auto proferido en audiencia de fecha seis (6) de marzo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “Martes cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)”, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “Jueves doce (12) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto la cual queda en firme en la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) a cargo de la parte demandante, únicamente en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y en la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) a cargo de la parte demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, en favor del DEMANDANTE.

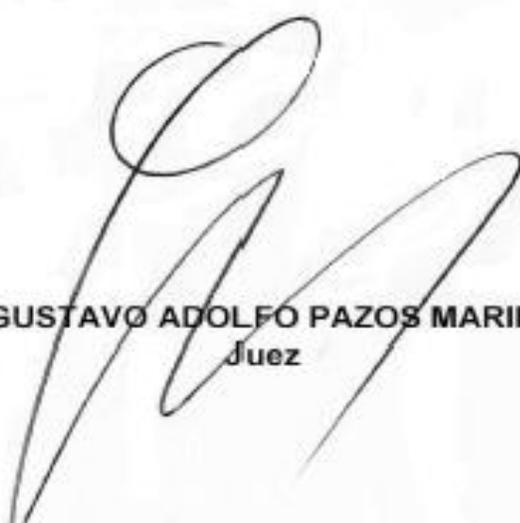
**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha y hora de la audiencia fijados en auto proferido en audiencia de fecha 6 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.



**TERCERO:** FIJAR para el “**Jueves doce (12) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana**” para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **101** FIJADO HOY, **5 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 214**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA C.C No. 93.357.723**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**  
**RAD. 190013105002202100113-00**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **ADICIONÓ** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta en el sentido de *CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo respecto del demandante PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto. Y en lo demás CONFIRMÓ* la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

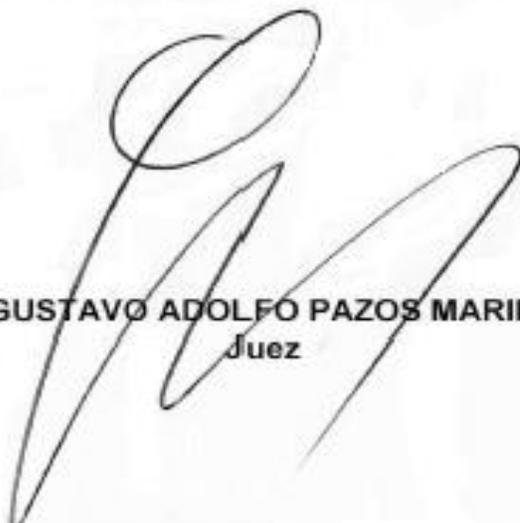
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 13 de marzo del 2023, mediante la cual **ADICIONÓ** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive y en lo demás **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación y consulta del 14 de septiembre de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **101** FIJADO HOY, **5 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA C.C No. 93.357.723**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**  
**S.A**  
**RAD. 190013105002202100113-00**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor de la parte demandante PABLO ENRIQUE ACOSTA

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 1.160.000. oo

ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCION S.A .....\$ 1.160.000. oo

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA**

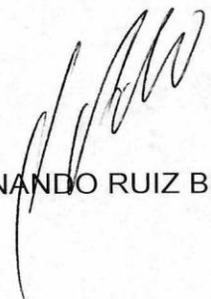
ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCION S.A .....\$ 1.160.000. oo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. oo

**TOTAL COSTAS** **\$ 4.640.000. oo**

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 512**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA**  
**DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por**  
**FIDUAGRARIA S.A.**  
**RAD. 19001310500220220004100**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **REVOCÓ** el Auto No.906 del 1 de diciembre de 2022, proferido por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia, declarar la invalidez de las actuaciones desde el auto de mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares que estuvieren pendientes, y EFECTUAR por Secretaria la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** el Auto No. 906 del 1 de diciembre de 2022 proferido por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la invalidez de las actuaciones desde el auto de mandamiento de pago en el presente asunto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes en el presente proceso y oficiar si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: REMITIR** al Ministerio de Salud y Protección Social el presente asunto, para el pago de la obligación, tal como lo ordena el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en providencia 25 de abril de 2023.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por falta de competencia funcional, proceder a la REMISION del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 FIJADO HOY, 5 DE JULIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

EI:



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** EDILMA GUACA UNI  
**APODERADO:** HAROLD MOSQUERA RIVAS.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.  
**RADICACIÓN:** 190013105002-2022-00323-00.

La señora EDILMA GUACA UNI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.112 expedida en Popayán (C), actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cedula No. 16.691.540 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 60.181 del C.S.J., como apoderado de la señora EDILMA GUACA UNI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.112 expedida en Popayán (C), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora EDILMA GUACA UNI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.112 expedida en Popayán (C) en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por su presidente o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada "UGPP" del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público** del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN  
JUEZ

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No101 FIJADO HOY, **05 DE julio DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 209**

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ**  
**DDO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**  
**RAD: 190013105002202300125-00**

La parte accionante señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ, actuando en nombre propio, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el expediente dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

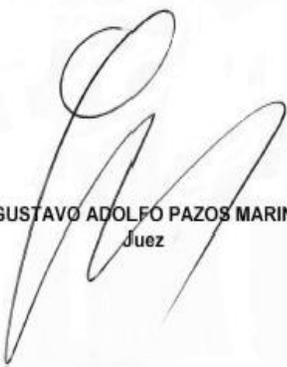
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 48-2023, proferida el 26 de junio de 2023, propuesta por el accionante señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ.

**SEGUNDO:** REMITIR dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el expediente original a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**CÚMPLASE.**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 507**

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: JORGE ALFREDO DURÁN LEDESMA Agente oficioso de**  
**MAXIMILIANO DURAN BALANTA**  
**DDO: NUEVA EPS**  
**RAD: 190013105002202300140-00**

El señor JORGE ALFREDO DURÁN LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.629 expedida en Popayán, actuando en calidad de Agente oficioso de su padre el señor MAXIMILIANO DURÁN BALANTA, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, por la entidad accionada.

Advierte el Despacho que, conforme a los hechos de la demanda, se menciona que la entrega del elemento médico: audífonos, se hace por intermedio de la sociedad REHABILITAR S.A.S.; razón por la cual, se procederá a su vinculación al presente trámite, a efectos que se surta su notificación y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor JORGE ALFREDO DURÁN LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.629 expedida en Popayán, actuando en calidad de Agente oficioso de su padre el señor MAXIMILIANO DURÁN BALANTA, en contra de la NUEVA EPS, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite, a la Sociedad REHABILITAR S.A.S. identificada con NIT. 817.001.920-1, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991; a efectos que se surta su notificación y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

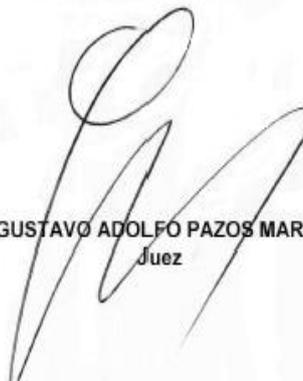
**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la Entidad accionada y a la Entidad vinculada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**CUARTO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

**QUINTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **101** FIJADO HOY, **05 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 513**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: MARTHA ELISA MENESES DE ORDOÑEZ**  
**DDO: NUEVA EPS S.A**  
**RAD. 19001310500220230014300**

La señora MARTHA ELISA MENESES DE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.590.520, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS S.A, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, a la seguridad social y derecho de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora MARTHA ELISA MENESES DE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.590.520, contra la NUEVA EPS S.A, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

NMF



**CUARTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

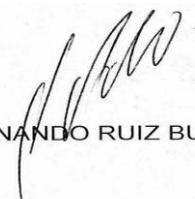


**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **101** FIJADO HOY, **5 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2023 00126 00</b>
<b>Accionante</b>	<b>OSCAR GERARDO ROJAS LUNA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA</b>
<b>Vinculadas</b>	<b>1.- FUNDACIÓN VALLE DEL LILI- CALI 2.- CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.- POPAYÁN</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 049-2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho fundamental a la Salud, Vida y Vida Digna</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara procedente y amparo el derecho fundamental reclamado</b>

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor **OSCAR GERARDO ROJAS LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 10.532.663 de Popayán, en contra de la **UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

## II. ANTECEDENTES

### EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La citada accionante, a través de la acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental de salud, Vida y a la vida en condiciones de dignidad.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

1.- Manifiesta contar con 66 años de edad, encontrarse afiliado a la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, actualmente como pensionado de esa Alma Mater, desde el 1° de julio de 2021, con diagnóstico principal de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.

2.- Cuenta que el 23 de noviembre de 2022 fue valorado por médico Oncólogo Radioterapeuta, quien ordenó valorar nuevamente por esa especialidad, en dos meses siguientes al bloqueo hormonal que le fue realizado, a fin de formular

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax \_\_\_\_\_ – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

tratamiento radioterapéutico, debido al gran tamaño de la próstata (folio 3 de la historia clínica general de la Fundación Valle del Lili de Cali).

3.- Informa que en valoración del 13 de abril de 2023, se le indicó que se trata de un paciente que se beneficia de Bloqueo Hormonal y Radioterapia, prescribiéndole medicamento.

4.- Considera que conforme a la historia clínica y las valoraciones médicas especializadas, el tratamiento a prescribir en estos casos es la Radioterapia y, que de manera verbal los galenos tratantes le manifestaron que serían necesarias 30 sesiones de la misma, sin que se hiciera la anotación en la historia clínica, pero que, este hecho es tan cierto que, incluso a mano alzada puede leerse la anotación: “Se autoriza la medicación y la radioterapia por Vida Nova”.

5.- Que VIDA NOVA le informó no poder realizarlas porque no tiene convenio con la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca y, que por lo tanto debía dirigirse a la ciudad de Cali.

6.- En vista de lo anterior, informó a la Directora Científica de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, quien le ratifico que ese servicio la entidad solo lo autoriza para presentarlo en la ciudad de Cali.

7.- Aclara que no reside en ciudad de Cali, como tampoco tiene familiares que lo pudiesen hospedarlo durante los 30 días del tratamiento.

8.- Solicita al Despacho oficiar a las entidades Clínica del Valle del Lili en Cali y, a la Clínica La Estancia en Popayán, a fin de que remitan de forma completa la historia clínica.

9.- Señala que para evitar el deterioro de su calidad de vida, el tratamiento de radioterapia sea realizado en esta ciudad.

10.- Considera que las trabas administrativas de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, no puede perjudicar un ya dilatado proceso de atención; por ello solicita su protección bajo la investidura del Juez Constitucional.

### **Pretensiones:**

1.-Se ordene a la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, autorice la realización del tratamiento de radioterapia, en la periodicidad y cantidad que ordena el médico tratante, en esta ciudad y, que no tenga que desplazarse hasta la ciudad de Cali para ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.- Subsidiariamente que, la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, sufrague los gastos de transporte y viáticos para él y su acompañante, así como alojamiento en el evento de tener que pernoctar en otra ciudad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0452) del 14 de junio del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, en contra de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA y, se vinculó a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILIO de la ciudad de Cali y, la CLINICA LA ESTANCIA S.A. de la ciudad de Popayán, concediéndoles un término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

La admisión y traslado de la presente acción fue notificada electrónicamente a la accionada y vinculadas mediante los oficios N°0605-0606- y 0607 respectivamente.

### IV. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

**A)** Por parte de la **Unidad de Salud de la Universidad del Cauca:** guardó silencio.

**B) La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI:** En consideración de los solicitado por el accionante, aporta copia de la Historia Clínica del paciente: OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, identificado con la C.C. 10.532.663.

En el acápite de “**Análisis y Conducta**” de dicha Historia Clínica, indica:

*“PACIENTE MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD CON: DIAGNOSTICO -CA DE PROSTATA, GLEASON 3+4, IPSA 20 (NO APORTA REPORTE OFICIAL), CT3N1M0, ALTO RIESGO. ES REMITIDO DE UROLOGIA EXTRAINSTITUCIONAL PARA EVALUAR INDICACION Y OPCIONES DE MANEJO CON RADITOERAPIA. A PRIORI CONSIDERO QUE EL PACIENTE TIENE INDICACION Y SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO CON RADITOERAPIA SOBRE PROSTATA CON INTENCION CURATIVA ASOCIADO A BLOQUEO HORMONAL, POR LO QUE REMITO A ONCOLOGIA CLINICA PARA EVALUAR FORMULACION DE BLOQUE HORMONAL. VALORARE NUEVAMENTE EN DOS MESES POSTERIOR A APLICACION DE BLOQUEO HORMONAL PARA FORMULAR TRATAMIENTO RADIOTERAPICO DEBIDO AL GRAN VOLUMEN PROSTATICO DE 179 CC. ESTA PENDIENTE VALORACION POR UROLOGIA ONCOLOGICA. PLAN -SE SOLICITA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA -SE DA CITA DE CONTROL EN DOS MESES POSTERIOR A APLICACION DE BLOQUEO HORMONAL.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**C)** La CLINICA LA ESTANCI S.A. de la ciudad de Popayán, conforme a lo solicitado por el accionante, aportó igualmente copia de la extensiva Historia Clínica del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA.

Con forme a ese Historia Clínica, con registro del 13 de abril de 2023, se asentó lo siguiente:

“ANALISIS

*PACIENTE CON ADNEOCAIRNCOMA DE PROSTATA GLEASON 7 (43+4) t3nxmo psa 30 ALTO RIESGO QUIEN SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO CON BLOQUEO HOMRONAL Y RADIOTERAPIA*

*PLAN*

*SS VAL POR RAIDOTERAPIA*

*SS MONOTERAPIA ALTA TOXICIDAD*

*LEUPROLIDE 45 MG SC CADA 6 MESES*

*TAMSULOSINA DUTASTERIDE 1 TAB VO CADA DIA DURANTE 90 DIAS*

*CONTROL UN MES POSTERIOR A FINALIZAR RT CON PSA ML*

*Tipo PRINCIPAL*

**DIAGNÓSTICO** *C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA*

**ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO**

*Cantidad: Descripción:*

1 *MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD.” Pendiente*

Alega la falta de legitimación por pasiva para su desvinculación, por cuanto el servicio de Radioterapias ordenadas al usuario, el cual se encuentra pendiente de realizar, no se encuentran habilitadas en esa institución.

## V. PRUEBAS APORTADAS.

### Pruebas aportadas por la parte accionante:

- 1) Copia de la Historia Clínica.
- 2) Copia del formato de autorización de servicios.
- 3) Copia de la fórmula médica.

### Pruebas aportadas por la parte accionada:

**UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA:** No aportó.

**FUNDACIÓN VALLE DE LILI:** Copia de la Historia Clínica.

**CLINICA LA ESTANCIA S.A.:** Copia de la Historia Clínica.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax \_\_\_\_\_ – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

## VI. CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** La accionante es persona natural, con 66 años de edad, con Cédula de Ciudadanía Numero 10.532.663 de Popayán, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La **Unidad de Salud de la Universidad del Cauca**, es una dependencia especializada de la **Universidad del Cauca**, creada por acuerdo **No. 022 de 2001 derogado por el Acuerdo 010 de 2010**, en desarrollo de la **Ley 647 del 28 de febrero de 2001**, que facultó a las Universidades Públicas para organizar su propio sistema de Seguridad Social en Salud. Atiende las necesidades en salud de los docentes, pensionados y administrativos de la Universidad del Cauca y su núcleo familiar, actualmente cuenta con **2.721 usuarios**.

La **Unidad de Salud de la Universidad del Cauca**, en sus instalaciones, presta servicios de mediana complejidad y está ubicada en la ciudad de **Popayán**, capital del Departamento del Cauca, al sur occidente colombiano.

La **Fundación del Valle del Lili**, Fundación Valle del Lili hospital universitario acreditado por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en la Salud, el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación Nacional. Satisface las necesidades de salud de alta complejidad de sus pacientes, integrando la práctica clínica, la educación y la investigación, en una permanente búsqueda de la excelencia para beneficio de la comunidad. La Fundación Valle del Lili, se ha constituido en un referente en la prestación de servicios de Alta Complejidad en Colombia y Latinoamérica.

La **Clínica La Estancia S.A.**, Es una empresa en Colombia, con sede principal en la ciudad de Popayán. Opera en Hospitales Quirúrgicos y de Medicina General sector. La empresa fue fundada en 13 de julio de 1999. Presta servicios de salud seguros y humanizados, gestionando el riesgo con enfoque intercultural acreditada por el compromiso de su talento humano, enfocados en la atención de alta complejidad, confortable, sostenible y con responsabilidad social.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si la Unidad de Salud accionada, han vulnerado el derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante frente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

al tratamiento de radioterapia a realizarse en la ciudad de Cali, municipio diferente al que reside?.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procede exclusivamente cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.<sup>1</sup>

La salud, entendida como un derecho fundamental, se asocia al concepto de “calidad de vida”<sup>2</sup>, ligado al concepto de “bienestar”, en tal sentido la alta Corporación Constitucional ha expresado que la salud se concibe como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>3</sup>.

El derecho fundamental a la salud tiene una estrecha conexión con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, pudiendo ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados<sup>4</sup>.

Con relación al núcleo de protección del derecho a la salud, éste incluye la etapa de diagnóstico, curación y restablecimiento total de la salud, razón por la cual por la omisión injustificada de alguno de ellos por parte de las entidades que tienen la obligación de cubrir ese servicio, es posible su protección a través de la tutela.

La H. Corte Constitucional ha señalado que “*...El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con*

<sup>1</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*Así las cosas, toda persona, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*<sup>5</sup>

Conforme lo anterior, en este caso la acción de tutela interpuesta por el accionante es viable su trámite procesal.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

“ De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Corporación, es claro que el derecho a la salud –visto como una garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido y alcance– se convierte en un derecho fundamental susceptible de ser protegido en sede de tutela, en los casos en que llegue a verse amenazado o vulnerado.

En todo caso, la Corte también ha indicado que la protección por vía del amparo constitucional procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es, cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el servicio o tratamiento es indispensable para conservar la salud, la vida digna o la integridad personal del paciente[28] Precisamente, en la Sentencia T-760 de 2008, se dijo que: “toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo (...).(subrayado fuera de texto).”<sup>6</sup>

### **DEL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE.**

#### **TRANSPORTE:**

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la*

<sup>5</sup> Sentencia T-096/16 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*Unidad de Pago por Capitalización (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”.*

La mencionada Resolución consagró el Título V sobre *Transporte o traslado de pacientes*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”.*

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en el artículo 120 de la Resolución 5857 de 2018:

*“Artículo 120. Traslado de pacientes. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia..*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.*

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, **“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

### **ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO.**

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es:

- i. Se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos.
- ii. Se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y,
- iii. Puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*.

### **TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA UN ACOMPAÑANTE.**

En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

- i. Se constate que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*.
- ii. Requiere de atención *“permanente”* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- iii. Ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

**Falta de capacidad económica:** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente.

Cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*.

### Caso concreto.

Se encuentra probado en plenario, que el señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, cuenta con 66 años de edad, encontrarse afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, por medio del Régimen Contributivo de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, como pensionado de esa Alma Mater, con diagnóstico principal de *“TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”*, paciente que tiene indicación y se beneficia de tratamiento con radioterapia sobre próstata con intención curativa asociado a bloqueo hormonal.

Interpone acción de tutela en contra de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, con el fin de obtener autorización para la realización del tratamiento de radioterapia, en la periodicidad y cantidad que ordena el médico tratante, en esta ciudad donde reside, sin que tenga que desplazarse hasta la ciudad de Cali para ello; subsidiariamente, la Unidad de Salud sufrague los gastos de transporte, alojamiento y viáticos para él y su acompañante, al no tener familiares que lo pudiesen hospedarlo durante los 30 días del tratamiento.

En el presente caso, es claro que lo que motivó a la accionante a buscar el amparo constitucional, fue el hecho de considerar que la falta de contratación entre la red de Prestadores de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca con una IPS que preste el servicio de radioterapia en esta ciudad, vulnera el derecho fundamental a la vida, salud, vida en condiciones de dignidad y, al mínimo vital por parte de la entidad prestadora de salud.

De las copias de la Historia Clínica del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, suministradas por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de la ciudad Cali y, de la CLINICA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

LA ESTANCIA S.A. de la ciudad de Popayán, se observa que la Fundación Valle del Lili, analizó:

“PACIENTE MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD CON: DIAGNOSTICO -CA DE PROSTATA, GLEASON 3+4, IPSA 20 (NO APORTA REPORTE OFICIAL), CT3N1M0, ALTO RIESGO. ES REMITIDO DE UROLOGIA EXTRAINSTITUCIONAL PARA EVALUAR INDICACION Y OPCIONES DE MANEJO CON RADITOERAPIA. A PRIORI CONSIDERO QUE EL PACIENTE TIENE INDICACION Y SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO CON RADITOERAPIA SOBRE PROSTATA CON INTENCION CURATIVA ASOCIADO A BLOQUEO HORMONAL, POR LO QUE REMITO A ONCOLOGIA CLINICA PARA EVALUAR FORMULACION DE BLOQUE HORMONAL. VALORARE NUEVAMENTE EN DOS MESES POSTERIOR A APLICACION DE BLOQUEO HORMONAL PARA FORMULAR TRATAMIENTO RADIOTERAPICO DEBIDO AL GRAN VOLUMEN PROSTATICO DE 179 CC. ESTA PENDIENTE VALORACION POR UROLOGIA ONCOLOGICA. PLAN -SE SOLICITA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA-SE DA CITA DE CONTROL EN DOS MESES POSTERIOR A APLICACION DE BLOQUEO HORMONAL.” (Subrayado nuestro)

Advierte el Despacho que, si bien es cierto que al señor ROJAS LUNA, el 13 de abril de 2023, le fue diagnosticado por Urología Oncológica de la Clínica La Estancia S.A., con *ADNEOCAIRNCOMA DE PROSTATA GLEASON 7 (C61X Tumor Maligno de la Próstata)*, ordenando (a) un procedimiento no quirúrgico de “*MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD*, (b) la formulación médica de: (1) 90 tabletas de *DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CAPSULA 0.5+0.4*, vial oral cada 24 horas. (2) *TAMSULOSINA DUSTASTERIDE*, una tableta vía oral cada día durante 90 días. (3) una ampolla de *LEUPROLIDE ACETATO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRITUIR A SOL. INY 45 MG 45 MG*, subcutánea Dosis Única. (4) *AC LEIPROLIDE 45 MG SC CADA 6 MESES*; (c) Orden de laboratorio: 1 *ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA (PSA)*(pendiente); (d) orden interconsulta POR RADIOTERAPIA; (e) Resultados: Interconsulta POR UROLOGIA ONCOLOGICA; Observaciones: (f) *CONTROL: UN MES POSTERIOR FINALIZAR RT; NO se avizora igualmente autorización mediante orden* de la Entidad Prestadora de Salud UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDA DEL CAUCA, para la práctica del procedimiento médico de RADIOTERAPIA ordenado por médico tratante (en la periodicidad y cantidad desconocida en las pruebas aportadas), ante una IPS de esta ciudad o, ante lugar distinto al de la residencia del señor OSCAR GERARDO.

Sin embargo, según la manifestación realizada en los hechos por el accionante, al no poder solventar su desplazamiento a la ciudad de Cali, donde no tiene familiares que le pudiesen hospedarlo durante el tratamiento de RADIOTERAPIA, solicita su protección bajo la investidura del Juez Constitucional, para evitar el deterioro de su calidad de vida ante un dilatado proceso administrativo de atención por parte de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca y, que el tratamiento de radioterapia sea realizado en esta ciudad, versiones que no fueron desvirtuados por la EPS responsable y accionada, lo que ratifica la presunción de veracidad que recae sobre dichas afirmaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.<sup>7</sup>

Por su parte, el artículo 13 de la Carta Política, prevé la obligación del Estado de proteger primordialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra ellas, en tal sentido, la jurisprudencia Constitucional ha otorgado una especial protección a las personas con enfermedades de alto costo, señalando que por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional, sentencia T 676 de 2014.

Frente a la solicitud tendiente a que subsidiariamente se le cubran los gastos de transporte, viáticos y alojamiento del paciente y su acompañante ante un eventual desplazamiento transitorio a la ciudad de Cali para su tratamiento de RADIOTERAPIA, se recalca que la jurisprudencia constitucional <sup>8</sup> ha fijado unos requisitos para su procedencia, a saber, que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado según el régimen al que pertenezca, siempre y cuando se compruebe que al asumir estos costos se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Adicionalmente, ha establecido que si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, se exige que (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado, carga de la prueba que le corresponde a la EPS desvirtuar dicha afirmación.

La Judicatura advierte que, en el presente caso, el señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, es una persona de 66 años de edad que padece de TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, una enfermedad calificada como de alto costo, que merece protección constitucional, pues, los otros medios de defensa a los que pudiera acudir, no son idóneos o, resultan ineficaces para evitar un perjuicio irremediable, lo cual, como dijo la Corte, “trasciende la simple supervivencia en sentido biológico”; pues se trata de elementos pertinentes para sobrellevar con menor aflicción sus padecimientos.

Por lo anterior se protegerá el derecho a la salud a través de este fallo de tutela, pues el Estado tiene el deber de garantizarle los Servicios de Seguridad Social al

<sup>7</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, a quien debe procurarse un urgente cuidado médico en razón del diagnóstico de su médico tratante, independientemente de que el conjunto de prestaciones asistenciales de salud se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

La protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que está requiriendo la patología del aquí accionante, lo cual implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes, seguimiento o, prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud, así como componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, recibiendo las atenciones asistenciales de salud que le han sido efectivamente ordenadas.

La UNIVERSIDAD DEL CAUCA a través de su UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, no le está dado omitir la prestación de los servicios de salud, argumentando razones de carácter administrativo o por conflictos contractuales, más aún cuando ello implique la demora en un tratamiento médico, por cuanto se impide la continuidad del mismo y se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, la salud, integridad personal o la dignidad del usuario OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, pues, a la fecha NO se encuentra plenamente acreditado la prestación de los servicios de RADIOTERAPIA, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico especialista tratante del paciente ROJAS LUNA, por cuanto en el expediente no existe prueba de que tal servicio de salud hubiese sido autorizado por la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CUACA, ya sea ante una IPS de la localidad o de otra ciudad, por lo cual la vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante queda al descubierto, haciendo imperiosa la intervención del Juez Constitucional, en procura de proteger el derecho fundamental vulnerado por la accionada.

En el evento que el servicio de salud requerido por la patología del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, sea autorizado en otra ciudad, la UNIDAD DE SALUD responsable deberá reconocer y asumir los gastos derivados del transporte y viáticos del accionante y su acompañante para el desplazamiento a la ciudad donde será atendido medicamente el accionante, costos que deben reconocerse hasta que se den por terminado el aludido tratamiento de RADIOTERAPIA en la periodicidad y cantidad ordenado por el médico tratante.

La accionada, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de constatar el cumplimiento a la orden impartida, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del aquí accionante,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda su patología para su recuperación en condiciones dignas.

## VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR procedente** la presente acción de tutela presentada por el señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.532.663 de Popayán, contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y, a la vida digna del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA a través de la UNIDAD DE SALUD, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia constitucional, proceda autorizar la realización del tratamiento de RADIOTERAPIA en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico especialista tratante del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, frente a la patología que actualmente padece “*TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA*”, paciente con indicación y beneficio de tratamiento con radioterapia sobre próstata con intención curativa asociado a bloqueo hormonal; para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten tales servicios de salud.

En el evento que el servicio de salud requerido por la patología del señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, sea autorizado en otra ciudad, la UNIDAD DE SALUD responsable deberá reconocer y asumir los gastos derivados del transporte y viáticos del accionante y su acompañante para el desplazamiento a la ciudad donde será atendido medicamente el accionante, costos que deben reconocerse hasta que se den por terminado el aludido tratamiento de RADIOTERAPIA en la periodicidad y cantidad ordenado por el médico tratante.

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, dar continuidad a los tratamientos ordenados al señor OSCAR GERARDO ROJAS LUNA, con el fin de garantizarle su efectiva recuperación. Para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

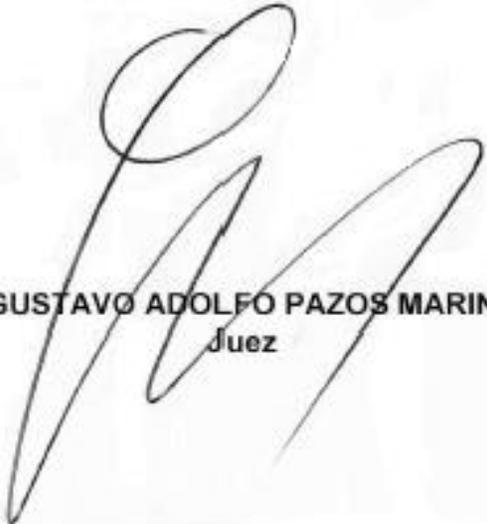
servicios de salud que requieren con necesidad, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos.

**QUINTO: PREVENIR** a la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia constitucional y acreditar su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y, para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



Popayán, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA</b>
<b>Vinculado</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL MEDIPO 16</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 190013105002-2023-00128-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No.050-2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho a la salud, vida digna e integridad física</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara procedente.</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.712.875, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, siendo vinculada la UNION TEMPORAL MEDIPO 16.

### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, la citada accionante, instaura la presente acción con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad de la Policía Metropolitana de Popayán, con diagnóstico de apnea del sueño, dolor precordial y presbicia.
2. Informa que, para el tratamiento de las enfermedades referidas su médico especialista, el 08 de junio del presente año le ordenó medicamentos que estima necesarios para la protección de su salud integral: CLORTALIDONA X 12.5 miligramos a través de la fórmula N. 2306059641/0 emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Metropolitana de Popayán.
3. Que el medicamento de CLORTALIDONA es un medicamento compuesto que debe ser suministrado junto con el medicamento VALSARTAN 80MG para el consumo, que éste último no está siendo entregado en las fechas correspondientes (primeros 08 días de cada mes).



4. Que el medicamento ROSUVASTATINA + FENOFIBRATO de 10MG/135mg tampoco se ha entregado a tiempo tal como lo formula el médico internista por parte del dispensario de la entidad accionada, por lo que considera que se pone en riesgo la salud arterial de la accionante.
5. Indica que al acudir al dispensario de medicamentos MEDIPOL le niegan siempre la entrega del medicamento CLORTALIDONA X 12.5 MG aludiendo a una falta del mismo sin mayor justificación.
6. Precisa que, debe seguir con su tratamiento médico y la falta de entrega del medicamento CLORTALIDONA ha afectado el estado de su salud, resaltando que, el medicamento VALSARTAN 80MG nunca ha sido entregado a tiempo, lo cual afecta directamente su tratamiento médico, vulnerando su derecho fundamental a la salud integral, vida digna e integridad física.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 457 de fecha 16 de junio de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 610 y 611 con fecha del 16 de junio de 2023.

### **IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL**

LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL –allegó contestación a la tutela el día 20 de junio de 2023, a través de la Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, indicando que:

En virtud del Decreto 113 de 2022 y la Resolución 267 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Sanidad, organizó la prestación del servicio de salud por medio de Regionales de Aseguramiento en Salud, encargadas de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, que a través de sus diferentes jefes son los directamente responsables de dar trámite a las acciones constitucionales, por necesidad del servicio y la imposibilidad física y misional del Director de Sanidad para responsabilizarse de la atención directa de cada unidad a nivel país.

Cita la Sentencia C-805 de 2006 de la Corte Constitucional, para concluir que la delegación es un mecanismo justificado jurídicamente e irrenunciable desde el punto



de vista de la gestión administrativa, pues sin el mismo sería imposible el cumplimiento de los fines del Estado.

Indica que el trámite de la acción de tutela y el cumplimiento del fallo es competencia y responsabilidad de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, liderada por la señora Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ y como superior jerárquico encargado de acompañar, verificar y controlar la prestación de servicios de Salud, el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 4, señor mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO, por lo que solicita que cualquier requerimiento acerca de esta acción constitucional sea enviado directamente a las unidades antes en mención.

Solicita desvincular de la presente acción constitucional a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que la competencia para dar trámite a lo requerido recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 4 y la Unidad Prestadora de Salud Cauca.

### **Por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA allegó contestación a la tutela el día 22 de junio de 2023 a través de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, Mayor Saira Yulieth Sepúlveda Flórez, informando que:

El día 15/06/2023, fue autorizada por parte del Área de Trascricpción de Medicamentos y entregada a la accionante la orden ambulatoria de medicamentos N°2306106731 con vigencia de 3 días, para la dispensación de: VALSARTAN 80 MG CANTIDAD 30 TABLETAS, ROSUVASTATINA + FENOFIBRATO 30 TABLETAS 10/135 MG y CLORTALIDONA X 25 MG 30 unidades.

Que frente al medicamento ROSUVASTATINA + FENOFIBRATO 30 TABLETAS 10/135 MG, fue entregado el día 15 de junio de 2023 a la accionante INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ.

Que frente al medicamento VALSARTAN 80 MG TABLETAS, fue entregado el día 25 de Mayo de 2023 con cantidad de 42 unidades a la accionante INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ con dispensación próxima el 26 de junio de 2023.

Indica que, la Unidad Prestadora de Salud Cauca con la farmacia MEDIPOl cuenta con un Contrato de Suministro No. 07-8-20098-18 *“CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIÓN TEMPORAL MEDIPOl 16, QUE TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS, HOSPITALARIOS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN DE USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL A NIVEL NACIONAL”*

Por lo que solicita vincular al representante legal de la FARMACIA MEDIPOl el señor Dionisio Manuel Alandete Herrera, Director General Suplente UNIÓN TEMPORAL MEDIPOl 16, puesto que a nivel nacional se cuenta con una contrato vigente para el



suministro de medicamentos, en el cual debe dar cumplimiento acorde a las cláusulas establecidas y aceptadas como representante legal de la Farmacia Medipol 16, para que en el término oportuno dispense el medicamento CLORTALIDONA X 25 MG 30 Unidades, acorde a la orden autorizada por parte de la oficina de medicamento de la UPRES CAUCA, a fin de que se brinde el suministro que requiere a la accionante Inés del Socorro Morera Ruiz.

Que mediante comunicado oficial N°GS-2023-052326-DECAU, se solicitó a la farmacia MEDIPOL 16 la dispensación del medicamento CLORTALIDONA X 25 MG 30 UNIDADES en un término de 12 horas.

Expone, normatividad legal relacionando funciones de la Dirección de Sanidad como dependencia de la Policía Nacional, Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, subsistema de salud de las fuerzas militares y la Policía Nacional, Contratación Estatal y la administración del presupuesto General de la Nación, normatividad y pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes al principio de legalidad y carencia actual de objeto.

Solicita negar la procedencia de la acción de tutela y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y vincular al representante legal de la farmacia MEDIPOL el señor Dionisio Manuel Alandete Herrera, Director General Suplente UNIÓN TEMPORAL MEDIPOL 16.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 491 de fecha 26 de junio de 2023, el Despacho dispuso vincular a la UNIÓN TEMPORAL MEDIPOL 16 a la acción de tutela, y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 643, 644 y 645 de fecha del 27 de junio de 2023.

## **VI. POSICION DE LA ENTIDAD VINCULADA**

La Unión Temporal MEDIPOL 16 a pesar de haber sido notificada en debida forma no compareció a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## **VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

### **PARTE ACCIONANTE:**

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la accionante.



- Reporte de medicamentos pendientes- Fórmula No.2306059641/0 de fecha 8 de junio de 2023.
- Historia clínica –consulta ambulatoria de medicina especializada.
- Poder.

#### **PARTE ACCIONADA**

- Copia de la orden ambulatoria de medicamentos N°2306106731/0.
- Copia del reporte entrega de la Rosuvastatina + Fenofibrato 30 tabletas 10/135 mg.
- Copia del reporte de entrega pendiente de orden de medicamentos 15-06-2023
- Oficio de solicitud de medicamentos al Director General UNION TEMPORAL
- Copia de Contrato de MEDIPOL 16.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA:**

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

##### **CAPACIDAD JURÍDICA:**

La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

La accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, como dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se encuentra debidamente establecida y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

##### **Problema Jurídico.**

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD CAUCA y la vinculada UNIÓN TEMPORAL MEDIPOL 16 han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ al no suministrar los medicamentos VALSARTAN/CLORTALIDONA y ROSUVASTATINA+ FENOFIBRATO ordenados por su médico tratante?



Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Derecho Fundamental a la salud ii) Cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. iii) Caso concreto.

## **IX. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

### **(i) DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

La Carta Política de 1991 en los artículos 48 y 49 instituyen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además del fundamento en las disposiciones constitucionales, es menester señalarla en diferentes instrumentos internacionales la seguridad social y en específico la salud como derecho fundamental.

En nuestro país, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior. Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

*“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”<sup>1</sup>*

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-936 de 2011 MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
NMF



En su lugar ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud. Al respecto, en Sentencia T-171 de 2018, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental, con Bloque de constitucionalidad e instrumentos internacionales de protección y como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado<sup>2</sup>.

Para el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo establecido por la corte constitucional en sentencia T- 243 de 2016, que indicó entre otras cosas:

*El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

*La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>3</sup>. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad<sup>4</sup> y continuidad<sup>5</sup> en la prestación del servicio de salud.*

Ha precisado la Corte Constitucional en lo referente al suministro oportuno de medicamentos, en la Sentencia T -092 de 2018:

*“...el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>6</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2018. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>3</sup> Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Ley 1751 de 2015 artículo 6°



*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.*

**(ii) Cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

La ley 100 de 1993 reguló el Sistema General de seguridad en salud, así mismo señaló que existen ciertos regímenes exceptuados. El artículo 279 señala, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es un conjunto interrelacionado de Instituciones, Organismos, Dependencias, Afiliados, Beneficiarios, Recursos, Políticas, Principios, Fundamentos, Planes, Programas y Procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, por su parte la Sanidad, es definida como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.<sup>6</sup>

El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5º, señala que su objeto consiste en *“prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”.*

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**(iii) Caso Concreto**

A través de apoderada judicial, la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, los que considera vulnerados por dicha entidad, toda vez que no se le ha garantizado el suministro del medicamento CLORTALIDONA x 12.5 Mg. Manifestando además que, este medicamento debe ser suministrado junto con el medicamento VALSARTAN

---

6 DECRETO 1795 DE 2000. Estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Art 1,2.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

80MG para el consumo, que no obstante, no está siendo entregado en las fechas correspondientes, así como el medicamento ROSUVASTATINA + FENOFIBRATO de 10MG/135mg que tampoco ha sido entregado a tiempo por parte del dispensario de la entidad accionada.

Se encuentra acreditado, mediante historia clínica, que el médico especialista en medicina interna en fecha 6 de marzo de 2023, prescribió a la accionante: Rosuvastatina+Fenofibrato 10mg/135 mg #90 para tres meses; Valsartan/Clortalidona Tab 80mg/12.5 mg #90 para tres meses y pregabalina 75 mg.

Por su parte, la accionada acreditó que en fecha 15 de junio de 2023, entregó “Orden ambulatoria de medicamentos”; y en la misma data mediante “Reporte de entrega de medicamentos”, se observa el suministro de ROSUVASTATINA + FENOFIBRATO x 10/135 MG de 145 Mg y que el 25 de mayo de 2023 entregó el medicamento clortalidona en cantidad 42, no obstante no se evidencia la entrega de los medicamentos valsartan y Clortalidona en la forma y en la cantidad ordenada por su médico tratante.

Es de resaltar como se expuso anteriormente, que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, de manera oportuna y eficiente; por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte Constitucional, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, afectando los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Además, se debe indicar que, el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la sola autorización de los servicios, sin su respectiva materialización. Así las cosas, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En atención a lo anterior, el Juzgado accederá a la tutela solicitada, ordenando a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, proceda a suministrar los medicamentos VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB 80MG/12.5 MG, a la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.712.875, de conformidad con la orden médica de fecha 6 de marzo de 2023, que reposa en el expediente.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

## **DECISION**



En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física de la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.712.875, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, proceda a suministrar los medicamentos: VALSARTAN/CLORTALIDONA TAB 80MG/12.5 MG, a la señora INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.712.875, de conformidad con la orden médica de fecha 6 de marzo de 2023, que reposa en el expediente.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMÍTIR** este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



Popayán, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –UT ERON SALUD UNION TEMPORAL- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC</b>
<b>Vinculados</b>	<b>FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.-</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 190013105002202300130-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 051 – 2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho fundamental a la salud y dignidad humana.</b>
<b>Decisión</b>	<b>Se niega el amparo constitucional</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.411 y con T.D No. 11440 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN - UT ERON SALUD y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, siendo vinculado el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

## **II. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA instaura la presente acción con la finalidad de que sea tutelado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que desde noviembre de 2022 presenta un golpe en su rostro con una cicatriz de más de 2 cm y un edema que le causa dolores de cabeza muy fuertes, lo cual ha afectado su estado de salud y su autoestima.

Indica que la complicación detallada en su historia clínica requiere de una atención especializada.



### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 474 de fecha 21 de junio de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Las partes fueron notificadas mediante oficios No. 619, 620, 621, 622 y 623 de fecha 21 de junio de 2023.

### **IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:**

A través del Doctor DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 22 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Señala que, para que se resuelva una petición de fondo, la misma debe haber sido remitida y/o trasladada por competencia a la entidad correspondiente, no obstante esto, no ocurrió para el caso concreto, debido a que la petición a que se refiere el señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA fue dirigida a autoridades distintas a la USPEC, razón por la cual no le es atribuible su contestación.

Indica que por parte de esa Entidad no se ha ejecutado acción, ni omisión alguna que afecte el derecho fundamental de petición del tutelante.

Señala que, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de contratista y sociedad fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de las Personas Privadas de a Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicio de salud para la atención intramural y extra mural, así como la labor que desempeñen los mismos. Resalta que la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A y que la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Refiere que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por la Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites para que los internos cuenten con servicios de salud necesarios por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Precisa que las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, son: **1)** La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el



contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. **2)** FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. **3)** Por último el INPEC, se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, refiere que estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

Que, es el EPCAMS de POPAYAN – ERE y el Coordinador de Medicina Intramural los encargados de solicitar y gestionar diariamente las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada. Que una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central SA, el EPCAMS es quien debe trasladar al señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., que a su vez es la encargada de administrar los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y destinarlos a celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Resalta que la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

Solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que, considera que de acuerdo con sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA.

**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A:**

A través de la Dra. ANGIE NATALIA PARRA TORRES, abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 26 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que la acción de tutela esta direccionada a que se programe la valoración especializada, servicio que del mismo modo se encuentra autorizado y direccionado a la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE.

Informa que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con sus obligaciones contractuales, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPAMSCAS POPAYAN (ERE) con diferentes IPS para la prestación de servicios de salud de la población privada de la



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

libertad de baja, mediana y alta complejidad como lo es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE.

Que, una vez se realizó consulta en el aplicativo CRM MILLENIUM se evidenció que efectivamente el accionante fue valorado por el médico tratante, diagnóstico TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN LA CABEZA por valoración por cirugía plástica; que la entidad contratada para efectuar la valoración y auditoria de las órdenes médicas, generó la siguiente autorización en favor del señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA:

SOLICITUD DE RESPALDO ECONOMICO DE SERVICIOS EN SALUD				ORIGINAL
	NUMERO DE NRE	2023004260	PRESCRIPCIÓN:	Fecha: 13/06/2023 Hora: 09:35
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL				CÓDIGO: PPL001
Nombre prestador: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE-HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE				Nº/CC: 891580002
Código:	Dirección prestador: KR 6 # 10 N-142		Teléfono: 57928234508 EXT 101	
Departamento: CAUCA	19	Municipio: POPAYAN	001	ERON CPAMS POPAYAN (ERE)
DATOS PPL				
Nombre PPL: HERRERA ZUÑIGA WILLIAM DANIEL		Fecha de Nacimiento: 10/02/1984		Edad: 39 Años
Tipo de Identificación: CC		Número de Documento: 10302411		Celular:
Dirección de Residencia Habitual: EPAMSCAS POPAYAN (ERE)		Departamento: CAUCA 19		Municipio: POPAYAN 001
SERVICIOS AUTORIZADOS				
TipoOrden: NORMAL	Nro Solicitud Origen: 0	Diagnostico: R220	Especialidad: NO APLICA	
NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023004260	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA	890239	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA
PAGOS COMPARTIDOS				
Centro de Costo	CONSULTA ESPECIALIZADA (EVENTO)		Regimen: INPEC PPL	
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA				
Nombre : AYORANZA MOLINA		Teléfono: 0180000423620		Teléfono Celular: 3009127798
Caducidad de la NRE: 90 días		Fecha: 11/09/2023		Pago Sujeto a Auditoria de Cuenta Medica

Señala que son tres las entidades encargadas de que se lleve a cabo la prestación del servicio que fue autorizado: **A.** El ERON EPAMSCAS POPAYAN (ERE), deberá realizar la solicitud de asignación de la cita médica, comunicándose al número telefónico que registra en la autorización. **B.** El INPEC, cuenta con la obligación de coordinar y garantizar el traslado para que el accionante sea valorado; y en consecuencia sea el médico quien realice el procedimiento medico ya autorizado. **C.** El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE, deberán garantizar la atención y prestación de los servicios según corresponda y las demás consultas que estén direccionadas a su cargo y en favor del señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA.

Advierte que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de su representada, debido a que i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; y ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.



Solicita DESVINCULAR, de la presente acción al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, por no existir ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que considera no ser el competente para acceder a sus pretensiones, máxime cuando no es la entidad que realiza la prestación de los servicios en salud que requiere el accionante, pues dicha función está a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE. ORDENAR al director del EPAMSCAS POPAYAN (ERE) que, si no lo ha hecho, soliciten el agendamiento de la cita de los servicios ya autorizados, conforme a sus obligaciones.

Solicita vincular al Hospital Universitario San José de Popayán- ESE a efecto de que materialice la Consulta de primera vez por Especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva y al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC que garantice el traslado del accionante a la cita que sea agendada en la Hospital Universitario San José de Popayán.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN**

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Indica que se debe tener en cuenta que corresponde al médico general tratante, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente.

Manifiesta que, solicitado informe de la Historia clínica, se evidencia reporte de las siguientes atenciones realizadas por el área de sanidad y los médicos especialistas en salud a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal y Consorcio Fondo de Atención en Salud:

- *“El paciente: HERRERA WILLIAM DANIEL Con C.C Nro. 10302411 y 114440, se solicitó al Prestador de Servicios en Salud UT ERON SALUD, valoraciones de Medicina General o de Especialista por "golpe en la cara recibido el 11 de noviembre de 2022, que haya generado cicatriz que le genere dolores de cabeza” y se recibió Valoración del especialista en Cirugía General realizada el día 09 de marzo de 2023 donde se describe:*

**DIAGNÓSTICO:** *Tumor benigno lipomatoso de otros sitios especificados - lipoma frontal izquierdo.*

**PLAN DE TRATAMIENTO:** *VALORACION CON CX GENERAL SEGUNDO NIVEL.*

- *La valoración con cirugía General de Segundo Nivel se realizó el día 15 de junio de 2023, en el Hospital Universitario San José donde se describe:*



**DIAGNÓSTICO:** TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DE CABEZA -CARA y CUELLO.

**PLAN DE TRATAMIENTO:** Se ordenó la realización del Procedimiento Quirúrgico de Resección de Tumor Benigno Lipomatoso de Piel Y Tejido Subcutáneo de cabeza - cara y cuello, Área General hasta 3 cm.

- *Para el Procedimiento antes descrito desde el día 22 de junio de 2023 se inició los trámites de Autorización y según la Nueva Plataforma INTEGR@RS QUALITY DATA FIDUCENTRAL, se reporta que está PENDIENTE POR AUTORIZAR. Una vez se disponga de la Orden se solicitará la Programación de la cita, y se seguirán desplegando las funciones que esta dirección tiene, con el fin de que se continúe brindando la atención en salud al PPL WILLIAM DANIEL HERRERA ZUÑIGA.”*

Aclara que el INPEC NO es prestador de servicios de salud, que las responsabilidades legales del INPEC y sus establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el Modelo de Atención en Salud para la Personas Privadas de la Libertad PPL se limitan a la consecución de citas extramurales, siendo obligación de la USPEC disponer de la organización administrativa que permita dicho trámite.

Enuncia que la entidad ha utilizado los medios necesarios dentro de su competencia transporte, custodia y seguridad de la PPL-, en los cuales no es el prestar servicio de salud de manera directa o asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia UT ERON SALUD así como el traslado de los internos. Considera que por parte del CPAMS no hay violación de los derechos fundamentales del accionante.

Solicita decretar la improcedencia de la presente acción; por cuanto considera que las obligaciones jurídicas referidas en la presente acción no le son exigibles al EPCAMS, en consecuencia, solicita Desvincular a esa entidad del proceso en mención. Que de ser tutelados los derechos del privado de la libertad solo se vincule al EPCAMS respecto a las competencias establecidas en el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SALUD A LA PPL, esto es garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

**UT Eron Salud**, habiéndose notificado en debida forma, no dio respuesta a la presente acción constitucional.

## V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:



## **PARTE ACCIONADA**

### **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:**

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
2. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023.
3. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
4. Resolución No. 00174 del 23 de abril de 2023.

### **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A**

1. Solicitud de respaldo económico de servicios en salud No. 2023004260.
2. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
3. Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.
4. Poder Especial.

### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN**

1. Copia historia clínica valoración Cirugía General de fecha 09 de marzo del 2023.
2. Copia historia clínica valoración Cirugía General de fecha 15 de junio del 2023.
3. Captura de pantalla de solicitud de autorización de servicio “Recesión de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo”.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**Capacidad Jurídica:** El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.



La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, la UT ERON SALUD, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y el vinculado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA o si en este caso se configura un hecho superado ?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derecho a la salud de los internos ii) Caso concreto.

### **VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

### **Fundamento legal y jurisprudencial**

#### **i) El derecho fundamental a la salud de los internos.**

“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

*“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]*

*El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 193 de 2017, ha señalado que la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo este entendido, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional por su parte, indica que al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. (...) Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los*

9

NMF



*derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros”.<sup>1</sup>*

### **Caso Concreto**

En el presente caso, el señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA, solicita la protección de su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, pues aduce que desde noviembre de 2022, presenta un golpe en el rostro, con una cicatriz de más de 2 cm y un edema que le genera dolores de cabeza muy fuertes. En consecuencia, considera que esta situación requiere de una atención especializada pues se está afectando, no solo su salud, sino también su autoestima.

La parte accionada Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, en su derecho de contradicción y defensa acreditaron que el accionante fue atendido a través de medicina general el 9 de marzo de 2023, aporta historia clínica en la que se observa como diagnóstico principal: *Tumor benigno lipomatoso de otros sitios especificados - lipoma frontal izquierdo*, se solicita como procedimiento CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.

Se evidencia que el accionante fue valorado en medicina especializada con cirugía General el 15 de junio de 2023, en el Hospital Universitario San José donde se establece como diagnóstico: *Tumor benigno lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza -cara y cuello* y se ordena realizar *Procedimiento Quirúrgico de Resección de Tumor Benigno Lipomatoso de Piel Y Tejido Subcutáneo de cabeza - cara y cuello, Área General hasta 3 cm*. Al respecto se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, aporta captura de pantalla de solicitud del servicio a través del aplicativo INTEGRAR ARS QUALITY DATA FIDUCENTRAL, cuyo estado es “*Pendiente por autorizar*”.

Se observa que al accionante se le ha brindado atención en medicina general y valoración en cirugía general, donde el médico especialista determinó el procedimiento a seguir; la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC acreditó que se encuentra solicitando las autorizaciones para la realización de los procedimientos médicos ordenado al accionante, en este caso *realización del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-388 de 2013



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

*Procedimiento Quirúrgico de Resección de Tumor Benigno Lipomatoso de Piel Y Tejido Subcutáneo de cabeza - cara y cuello, Área General hasta 3 cm.*

De conformidad con lo anterior el despacho encuentra que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado. No hay razón para emitir orden alguna a las accionadas, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

Cuando el Juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo atención por medicina general y fue valorado por el especialista cirujano general quien determinó el procedimiento a seguir, se quedan sin sustento los hechos que originaron el deprecado amparo constitucional.

## **DECISION**



En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.411 y con T.D No. 11440 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, la UT ERON SALUD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00254 00	ORDINARIO LABORAL	JHON FREDY CRUZ ESCOBAR	<b>TEKA SERVICES SAS HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS SURAMERICANA S.A. JTA CALIF INVALIDEZ DEL VALLE JTA NAL CALIF INV ALIDEZ</b>	<b>OCTUBRE 12 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): PAULA NADREA GARCES	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDREA SÁNCHEZ-Curadora ALEJANDRO CASTELLANOS JUAN CARLOS GAÑAN JULIETA BARCO MARY PACHO		
					NMF

Popayán, Cauca, **05** de **julio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)